

ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-0 RADICADO INTERNO 2020-023  
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS  
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados EMPRESA FORTOX S.A., UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ACCIÓN DE TUTELA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA  
Barrancabermeja, abril veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)  
8:50 A.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor **MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS**, contra la NUEVA EPS, siendo vinculados de forma oficiosa la EMPRESA FORTOX S.A., UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. Radicada y tramitada desde el 14 de abril de la presente anualidad.

**HECHOS**

1. Refiere el accionante que se encuentra afiliado en el régimen contributivo de la NUEVA EPS.
2. Que el día 09 de febrero de 2020 nació su hija BRITHANY LUCERO PADILLA CRUZ, por lo cual se le generó la licencia de paternidad por 8 días, la cual gozó desde el 09/02/2020 hasta el 19/02/2020.
3. Añade que el 24 de febrero de 2020 radicó ante su EPS la documentación para acceder al pago de su licencia, a lo cual se le respondió de forma negativa.
4. Agrega que la negativa en cancelarse su licencia viola su derecho al mínimo vital, por lo cual acude al Juez de Tutela.

**PRETENSIONES**

Solicita la accionante (fl.5)

"Sírvese, señor Juez amparar el derecho al Mínimo vital a BRITHANY LUCERO PADILLA CRUZ y ordenar a NUEVA E.P.S. realizar el reconocimiento económico de la licencia de paternidad."

**CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

**UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA:**

Refieren que las EPS tienen la responsabilidad indelegable del aseguramiento del accionante y su hija menor de edad.



ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-0 RADICADO INTERNO 2020-023  
ACCIONANTE MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS  
ACCIONADO NUEVA EPS, siendo vinculados EMPRESA FORTOX S.A., UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Aclaran que la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA es una IPS, por lo que es la NUEVA EPS quien debe realizar las autorizaciones, licencias, gastos y demás requeridas por la accionante.

En cuanto a las pretensiones señalan que no son responsables de las mismas, sin que puedan intervenir en el proceso de autorizaciones de las EPS.

Solicitan se les desvincule de la presente acción, dado que no han vulnerado derecho fundamental al accionante.

### LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES-

Argumentan en primer lugar, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Añaden que es preciso dejar en claro, que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 DE 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de incapacidades, teniendo en cuenta la duración de esta. En este punto reiteran, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

En cuanto a la mora de aportes en salud, se remiten a lo señalado en el artículo 43 de la Ley 789 de 2002, precisando que la EPS cobrará ante el empleador las cotizaciones con los recargos y demás sanciones establecidas en la ley.

En cuanto a la licencia de paternidad, señalan que se encuentra descrita en el decreto 780 de 2016 aclarándose que se pagará siempre que se hicieren aportes durante todo el periodo de gestación de la madre, sin que fuere posible el pago proporcional de la misma.

Aclaran que el recobro deberá efectuarse en un máximo de 12 meses siguientes al reconocimiento y pago del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan al H. Despacho NEGAR, el amparo solicitado por la accionante, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la Entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte accionante, y en consecuencia solicitan DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

### SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:

Refieren que revisada la base de datos del ADRES y DNP se evidencia que el accionante se encuentra inscrito en el SISBEN de Barrancabermeja, afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo.

Solicitan desvincular a esta Entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta, que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 2020-0 RADICADO INTERNO 2020-023

ACCIONANTE: MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados EMPRESA FORTOX S.A. UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

atribuible a la Secretaría de salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

En este contexto añaden, que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las (EPS), quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de Servicios de Salud (IPS).

Aclaran que los servicios de salud requeridos por la población afiliada al REGIMEN CONTRIBUTIVO como en el caso del accionante, no son competencia de esa secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, piden se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y reiteran ser desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

NUEVA EPS:

Indican que en efecto el accionante se encuentra activo en esa EPS en el régimen contributivo, indicando que el accionante cuenta con otros medios para reclamar lo solicitado a través de esta acción, siendo procedente para ello, acción laboral, e cual resulta ser un procedimiento preferente y sumario.

Por ello, solicitan que el juez de tutela se abstenga de emitir pronunciamiento frente al tema discutido, dado que puede el accionante puede discutir el presente asunto ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y EN LA JUSTICIA LABORAL a través de acción ordinaria, por ello refieren que no existe vulneración o perjuicio irremediable, siendo improcedente la presente acción.

Señalan además que han actuado legítimamente en torno a lo establecido en el artículo 45 del decreto 2591 de 1991.

Solicitan se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, reiterando que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, además que la acción de tutela no se encuentra prevista para reembolsos de dineros por conceptos médicos, transportes, licencias de incapacidad.

Informan que esa EPS cuenta con una estructura organizacional, por lo cual el cumplimiento del fallo de tutela que se adopte, corresponde al Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas, siendo su superior el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO como Gerente de Recaudo y Compensación.

**PROBLEMA JURIDICO**

En el presente caso, deberá este despacho entrar a determinar si la EPS NUEVA vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del accionante MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS, al no cancelar la prestación económica surgida con ocasión de la licencia de maternidad médica otorgada, bajo el argumento de existencia de periodos no pagados oportunamente.

**CONSIDERACIONES**



ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-0 RADICADO INTERNO 2020-023  
ACCIONANTE MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS  
ACCIONADO NUEVA EPS, siendo vinculados EMPRESA FORTOX S A, UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
ADRES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucionales fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, en últimas, es un instrumento jurídico residual en cuanto de suyo resuelve aquellos conflictos respecto de derechos constitucionales fundamentales en los eventos en que no exista en el ordenamiento legal otros medios para su protección.

Pero se ha de señalar, que la jurisprudencia constitucional siguiendo lo establecido en el artículo 86 de nuestra carta magna y en las demás normas que regulan la acción de tutela, ha señalado que la acción de tutela no procede para el pago de acreencias laborales, ya que se trata de controversias de carácter litigioso que deben resolverse ante la jurisdicción laboral, pero tratándose del reconocimiento al pago de una incapacidad médica, es viable, ya que se ha considerado que el no reconocimiento de la misma presume una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Señalando la Corte en sentencia T- 451 de 2010 lo siguiente:

*"...se entiende que la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos"*

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Del concepto desarrollado por esta disposición,

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria o Superintendencias, ha sostenido la Corte Constitucional que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, **en el entendido que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependen de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna,** caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.



ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-0 RADICADO INTERNO 2020-023  
ACCIONANTE MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS  
ACCIONADO NUEVA EPS siendo vinculados EMPRESA FORTOX S.A. UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD  
ADRES

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS solicita la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por **NUEVA EPS** al no reconocerle el pago de la licencia de paternidad No. 0003911693 otorgada desde el 09/02/2020 hasta el 19/02/2020.

Para ello, se tiene que fue la misma accionada, la que allega la relación de pagos que el accionante ha venido efectuando, observándose que pese a existir interrupción en las cotizaciones desde el mes de octubre/2018, las mismas se reactivan desde el mes de junio/2019, fecha que coincide con la que presuntamente la madre inicia su proceso de gestación, por lo cual, no encuentra este despacho el motivo por el cual se niega dicha prestación al accionante, dado que se cumplen con los requisitos del decreto 780 de 2015; sin embargo, se advierte que en reciente jurisprudencia, se ha establecido, que para reconocerse tal prestación, bastará con haberse cotizado, por lo menos 2 semanas de manera ininterrumpida al Sistema General de Seguridad Social del País.

La relación de pagos que anteriormente se señalan, se insertan en este fallo, para mayor claridad, así:

01/06/2019	\$1,024,397	\$41,000	27	10/06/2019	NT 802006730	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGIL	1848493227000A
01/07/2019	\$1,138,218	\$45,600	30	09/07/2019	NT 802006730	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGIL	1848494436809A
01/08/2019	\$1,138,218	\$45,600	30	14/08/2019	NT 802006730	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGIL	1848495706371A
01/09/2019	\$1,138,218	\$45,600	30	13/09/2019	NT 802006730	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGIL	1848496542311A
01/10/2019	\$1,138,218	\$45,600	30	09/10/2019	NT 802006730	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGIL	1848497716511A
01/11/2019	\$37,941	\$1,600	1	07/11/2019	NT 802006730	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGIL	1848498945314A
01/11/2019	\$1,421,945	\$56,900	28	05/11/2019	NT 860046201	FORTOX SA	1848498621849A
01/12/2019	\$1,172,129	\$46,900	30	02/12/2019	NT 860046201	FORTOX SA	1849400209204A
01/01/2020	\$1,539,952	\$61,600	30	03/01/2020	NT 860046201	FORTOX SA	1849401373174A
01/02/2020	\$1,712,406	\$68,500	30	04/02/2020	NT 860046201	FORTOX SA	1849402478575A
01/03/2020	\$1,375,955	\$55,100	30	03/03/2020	NT 860046201	FORTOX SA	1849403451516A

**NUEVA EPS S.A**

**900156264-2**

**Certifica que:**

Página 3 de 3

Nombres y apellidos del cotizante **PADILLA RAMOS MARCO ANTONIO**

Identificación Tipo **CC** Número **1069482590**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2015 a 01/05/2020 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Días	Fecha de pago	NIT	Razon Social	Planilla
01/04/2020	\$1,233,862	\$49,400	30	01/04/2020	NT 860046201	FORTOX SA	1849404561728A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja-Santander

ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-0 RADICADO INTERNO 2020-023

ACCIONANTE: MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados EMPRESA FORTOX S.A., UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ADRES.

Así mismo es pertinente traer a colación los lineamientos de la sentencia de tutela T-114 de 2019, en la cual expresamente se indicó:

*De acuerdo con el recuento realizado se observa que, desde la expedición de la Ley 755 de 2002 y hasta que se profirió la **Sentencia C-633 de 2009**, el padre del recién nacido que solicitara el pago de la licencia de paternidad debía cotizar durante las cien (100) semanas previas al nacimiento para acceder a dicha garantía laboral.*

*Como se advirtió, la **Sentencia C-633 de 2009** declaró la inexequibilidad de dicho requisito, pues de acuerdo con su ratio es válido que el Legislador exija un periodo mínimo de cotización para acceder al pago de la prestación con el fin de proteger el equilibrio económico del Sistema de Seguridad Social en Salud. No obstante, **dicho periodo mínimo debe ajustarse a parámetros de razonabilidad que no signifiquen un sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales**. Así mismo, la decisión indicó que no se podría exigir la cotización de un número mayor de semanas a las que se exigía para reconocer el pago de la licencia de maternidad, en la medida que era la situación fáctica más cercana al caso concreto.*

*La Ley 1468 de 2011 derogó la Ley 755 de 2002, de manera que estableció un nuevo criterio legislativo según el cual se debía cotizar durante las "**semanas previas**" al reconocimiento de la licencia de paternidad, sin especificar el número mínimo de dichas semanas. De esa manera, el Legislador evitó reproducir el contenido de la norma declarado inexecutable por la **Sentencia C-633 de 2009** y generó un nuevo contexto normativo sustancialmente distinto al establecido por la Ley 755 de 2002.*

*Precisamente, a partir de dicho contexto normativo, algunas autoridades estatales entendieron que la disposición legal exigía la cotización mínima e ininterrumpida de dos (2) semanas al SGSSS para poder acceder al reconocimiento y pago de la respectiva licencia de paternidad. Dicha interpretación fue asumida específicamente por la Superintendencia de Salud, entidad de carácter técnico que funge como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS<sup>[78]</sup>.*

(...)

*Con la expedición de la Ley 1822 de 2017, actualmente vigente y que derogó la Ley 1468 de 2011, el Legislador reiteró que se debía cotizar durante las "semanas previas" al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad. Por lo tanto, la Superintendencia de Salud retomó el criterio de exigir la cotización mínima de dos (2) semanas al sistema de salud con el fin de determinar el reconocimiento y pago de dicha licencia. No obstante, otras posturas, como la de la EPS accionada, exigen la cotización ininterrumpida durante todo el periodo de gestación.*

Por ello y como se expresará, la licencia de paternidad que está siendo peticionada sea reconocida ante la NUEVA EPS, deberá en este caso ser reconocida y pagada por quien aparece como cotizante del señor MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS, es decir, en este caso, la empresa FORTOX S.A., y que una vez cancelada en su totalidad, deberá LA NUEVA EPS, reconocer al empleador ya señalado, la totalidad de dicha prestación.

Lo anterior, siguiendo los lineamientos de la precitada sentencia de Tutela 114 de 2019, donde se expresó:

*"José Rodolfo Parada Acevedo presentó la acción de tutela al considerar que la Nueva EPS, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, al no pagar la licencia de paternidad que reconoció el 15 de mayo de 2018. El actor manifestó que cotizó a través de su empleador al sistema de seguridad social en salud de manera oportuna el número de semanas requeridas para obtener el pago de dicha licencia.*



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-0 RADICADO INTERNO 2020-023

ACCIONANTE MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS

ACCIONADO NUEVA EPS, siendo vinculados EMPRESA FORTOX S.A. UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

*El Consorcio Minero de Cúcuta LTDA. indicó que no efectuó el pago de la licencia de paternidad al accionante porque la EPS autorizó (0) pesos en el documento que la reconocía. Por su parte, la EPS accionada indicó que no efectuaría el pago de la licencia en tanto que el señor Parada Acevedo no realizó de manera ininterrumpida y completa los aportes al sistema de seguridad social en salud. Así mismo, sostuvo que la acción de tutela no era procedente para el reconocimiento de pretensiones de carácter económico como es la licencia de paternidad y que, además, el accionante podía acudir a la Superintendencia Nacional en Salud para que fueran concedidas sus pretensiones.”*

De acuerdo a lo anterior la orden que deberá impartirse a la empresa FORTOX S.A., será que reconozca y pague al accionante MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS el valor correspondiente a la licencia de paternidad No. 0003911693 otorgada desde el 09/02/2020 hasta el 19/02/2020, pues según manifestación en el escrito de tutela, el accionante no cuenta con otro ingreso, siendo para el presente caso la acción de tutela el mecanismo idóneo para reclamar la prestación económica solicitada, pues no sólo está vulnerado el derecho a la salud, sino además evidencia la afectación al mínimo vital, así como los derechos de que gozan los menores de edad ( recién nacido).

Lo anterior sumado a lo previsto en el Art. 121 del Decreto 019 de 2012,<sup>1</sup> que dispone lo relativo al trámite de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad de manera directa ante las Entidades Promotoras de salud EPS, sin que dicha carga sea trasladada a sus afiliados, igualmente advertir sobre la obligación legal de pagar de forma oportuna y completa la Seguridad Social de sus trabajadores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección solicitada por el señor MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS identificado con la Cédula de ciudadanía 1.069.482.590 de Barrancabermeja, en la acción promovida contra la **NUEVA EPS**, siendo vinculados de oficio la EMPRESA FORTOX S.A., UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES; por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de la empresa FORTOX S.A., y/o quien haga sus veces, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública “ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.



ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-0 RADICADO INTERNO 2020-023  
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS  
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados EMPRESA FORTOX S.A. UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

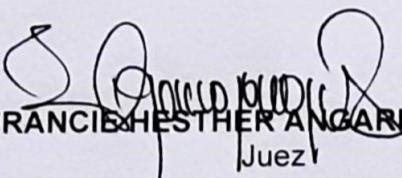
sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, reconozca y pague al a señor **MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS**, el valor correspondiente a la licencia de paternidad No. 0003911693 otorgada desde el 09/02/2020 hasta el 19/02/2020,<sup>2</sup> en salvaguarda de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la salud y al mínimo vital; so pena que si así no lo hiciere incurrirá en desacato, el cual se sanciona conforme al Decreto No. 2591 de 1991, Art. 52.

**TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que una vez la empresa FORTOX S.A., reconozca y pague la prestación a su empleado **MARCO ANTONIO PADILLA RAMOS**, proceda a reintegrar a ésta (EMPRESA FORTOX S.A.) e valor de dicha licencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional: j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**QUINTO:** REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad publica ( COVID-19).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FRANCIS HESTHER ANGARITA OTERO**  
Juez

<sup>2</sup> Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública "ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.